

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1 **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-021/2024.**

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para la gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El día cuatro de mayo, se recibió escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto la denuncia presentada por **N3-ELIMINADO 1** en su calidad de **N4-ELIMINADO** y **N5-ELIMINADO 1** en su calidad **N6-ELIMINADO 39** **N7-ELIMINADO 39** Tlaquepaque, Jalisco, registrada bajo número de folio **03288**, por la posible comisión de conductas que, desde su perspectiva, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵, atribuibles a los titulares de los perfiles de Facebook denominados **N8-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO 95**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁶, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-021/2024**, asimismo, se fijó fecha para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General del OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de los hipervínculos referidos por las denunciantes. Finalmente, se ordenó requerir a la empresa Meta Platforms INC.

5. Acta circunstanciada. El ocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica **IEPC-OE-349/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

6. Aplicación de cuestionario. El nueve de mayo, a través de la plataforma digital denominada zoom, se aplicó a las denunciantes el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres, además se les hicieron del conocimiento de las promoventes los derechos que como víctimas les asisten y la forma de ejercerlos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes.

⁴ En adelante, denunciantes, promoventes o quejasas.

⁵ En adelante, VPG.

⁶ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

7. Análisis de riesgo, se da vista. Con fecha doce de mayo, derivado de los cuestionarios de Evaluación de Riesgo para los Casos de Violencia Política para las Mujeres en Razón de Género realizados el nueve de mayo, mediante acuerdo administrativo se determinó el nivel de riesgo de acuerdo con el Protocolo de este Instituto en materia de VPG. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco.

8. Se recibe documentación. El catorce de mayo, se tuvo por recibido escrito signado por José Alejandro Limones Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante el cual compareció a informar a esta autoridad el seguimiento del caso formado con la vista realizada por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de mayo.

9. Requiere de nueva cuenta. El veintiocho de junio, se tuvo por recibido escrito signado por Juana Esmeralda Torres Montes, directora del Centro de Justicia para las Mujeres, así mismo se dio cuenta que mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de la presente anualidad se requirió a la empresa Meta Platforms INC, con la finalidad de proporcionar información sin que se hubiera obtenido respuesta alguna, por lo que se determinó requerir nuevamente.

10. Se recibe escrito. Con fecha dos de julio se dio por recibido el escrito signado por una de las promoventes, N13-ELIMINADO 1 mediante el cual compareció a realizar diversas manifestaciones.

11. Acuerdo, recibe escrito, ordena diligencias. El diez de julio se dio por recibido un correo electrónico remitido por la persona moral Meta platforms INC, mediante el cual mencionó a esta autoridad que la solicitud efectuada con anterioridad carecía del fundamento legal. Por lo que, con la finalidad de subsanar lo anterior, se determinó requerir de nueva cuenta a Meta Platforms INC.

12. Requiere de nueva cuenta. Mediante proveído de data diecinueve de agosto al no recibir de la empresa denominada Meta Platforms INC, esta autoridad ordenó requerir de nueva cuenta a la persona moral anteriormente citada.

13. Se recibe escrito, cumple requerimiento y se ordena diligencia. Con fecha veintinueve de agosto tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a Meta Platforms INC. De dicha respuesta, se desprendieron únicamente datos de la página de la red social “Facebook” denominada “*El N16-ELIMINADO*” de este Instituto Electoral en el ejercicio de sus facultades de investigación ordeno llevar a cabo la búsqueda de la compañía telefónica y del titular del número de teléfono proporcionado por Meta Platforms INC en el sitio web de la Instituto de Telecomunicaciones.

14. Acta circunstanciada. El treinta de agosto, se elaboró el acta circunstanciada de identificada con clave alfanumérica **IEPC-OE-805/2024**, mediante la cual, se realizó la búsqueda del número proporcionado por la empresa Meta Plataforms INC.

15. Ordena diligencia. El treinta y uno de agosto como resultado del acta circunstanciada IEPC-OE-805/2024 de fecha treinta de agosto, de la que se desprendió que la línea telefónica era perteneciente a la compañía conocida públicamente como “Telcel”, se determinó requerir a la empresa de telecomunicación, a efecto que proporcionara los datos de localización del titular del número telefónico objeto de la denuncia.

16. Se recibe contestación, vista a las denunciantes. Mediante acuerdo de data doce de septiembre, se tuvo por recibida la respuesta de la persona moral “*Radiomóvil Dipsa SA de CV*”, conocida públicamente como “*Telcel*”, de la que se desprendió únicamente el nombre de diverso ciudadano. En consecuencia, al no desprenderse mayores datos de localización de dicha persona, esta autoridad puso a disposición de las denunciantes las constancias que integran el expediente, para que en un término de tres días hábiles realizaran las manifestaciones que a su derecho correspondiera.

17. Evacúa vista, se requiere, remite copias certificadas. El veinticuatro de septiembre, se tuvo por recibido escrito signado por una de las promoventes y realizando diversas manifestaciones respecto a la vista dada por esta autoridad. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en los términos precisados en dicho acuerdo. Por último, a petición de la promovente este Instituto dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco del escrito registrado con folio 06543 de fecha veinte de septiembre.

18. Cumplen requerimiento, se admite y se ordena emplazar. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, se tuvieron por recibidos los escritos de cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Por lo que, al no existir más diligencias de investigación que realizar, la Secretaría Ejecutiva determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta únicamente en contra de **N17-ELIMINADO 1** y se ordenó emplazar a las partes.

19. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 202/2024** notificado el veintiuno de octubre, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente **PSE-VPG-021/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciadas.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que las promoventes, se quejan esencialmente, de la comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género, atribuibles a los titulares de los perfiles de Facebook denominados **N18-ELIMINADO 95** **N19-ELIMINADO 95** por diversas publicaciones difundidas en la página de Facebook

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

⁸ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

denominada **N20-ELIMINAR** en las cuales a decir de las quejas se ejerce violencia política en su contra, dañando su imagen, perjudicando su dignidad y reputación. En ese sentido, refieren que las publicaciones objeto de la queja, constituyen violencia simbólica y psicológica, en su modalidad de violencia digital.

Al respecto es dable precisar que, el procedimiento fue admitido por las conductas específicas consistentes en:

- a) realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública; y,
- b) divulgar imágenes de una mujer candidata o en funciones por un medio virtual, con el propósito de desacreditarla y difamarla, con base en estereotipos de género.

Acorde a los criterios establecidos por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Jalisco, en el entendido que las conductas que conforman la violencia política contra las mujeres en razón de género son de formación alternativa, por lo que existe la obligación de las autoridades de precisar la conducta específica sobre la cual se analiza el caso concreto.

III. Solicitud de medidas cautelares Las promoventes solicitaron que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“Se solicita al **Instituto Nacional Electoral** declare **procedente** la adopción de medidas cautelares consistentes en que **LOS PERFILES SEÑALADOS O BIEN, LAS PERSONAS QUE ESTÉN detrás DE ELLOS** se abstengan de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones que se han denunciado a través de este escrito como violencia política a la suscrita como mujer por razón de género.*

*Además, se solicite a **FACEBOOK** a través de su departamento legal se eliminen las publicaciones denunciadas.*

Las medidas cautelares para que, se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones se solicitan para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con la finalidad de no sufrir más

menoscabos a mi dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de mis derechos político electorales.” (sic)

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que las denunciantes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

*“1. **Documental.** Consistente en la copia de la Constancia de Asignación de Diputaciones Electas por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al número de lista 3 de la primera circunscripción plurinominal a las personas postuladas por N21-ELIMINADO 39 N22-ELIMINADO 38 a N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO expedida por el DR. Lorenzo Córdova Vianello Presidente del Consejo General del INE y por Lic. Edmundo Jacob Molina Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE. Misma que se anexa en copia simple, solicitando desde este momento una copia certificada de la misma, para que forme parte de este procedimiento.*

*2. **Técnica pública.** Consistente en la certificación que el Instituto Electoral a través de su secretaría ejecutiva que pueda realizar de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas/links.*

*3. **Investigación de la Policía Cibernética de la Guardia Nacional.** Se le deberá dar vista a esta institución con la finalidad de que informe acerca de los perfiles y su identidad con la finalidad de que sean llamados al procedimiento.” (Sic)*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que

se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de las promoventes de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, con relación al diverso artículo 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente

de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁹.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**¹⁰

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por las denunciantes, se analiza la pretensión hecha valer, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar para garantizar, la protección de los derechos que las promoventes aducen les han sido vulnerados.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados en el escrito de denuncia, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-349/2024, de fecha ocho de mayo, la cual al

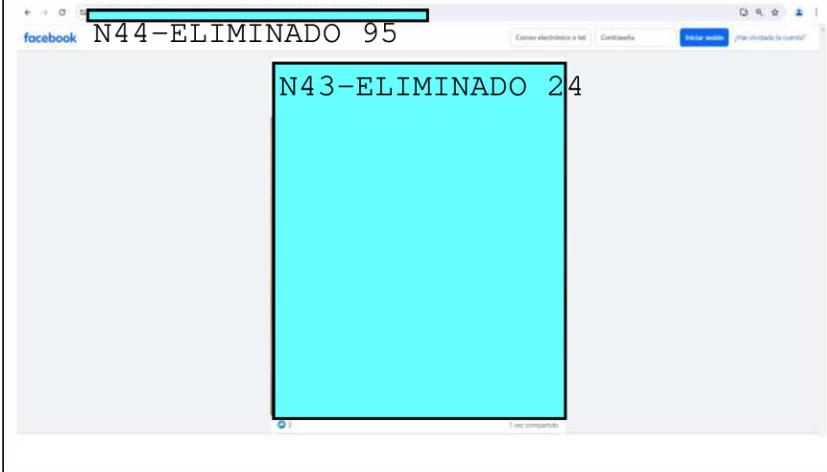
⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

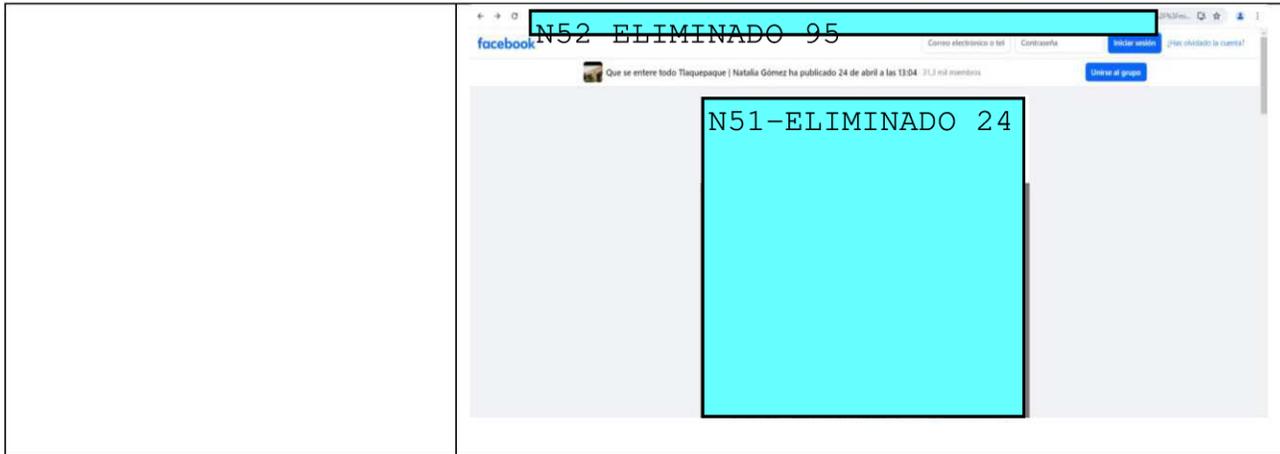
¹⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, de la que se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-349/2024	
Hipervínculo:	Resultado:
N25-ELIMINADO 95	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de la publicación de un video, en cuya portada se puede observar a un masculino de tez morena, cabello negro, corto, con gafas, viste playera negra y collares en forma de cadena, a su costado, observo a una mujer de tez morena, cabello <u>narania</u>, viste playera negra, se puede leer en letras naranjas: N26-ELIMINADO 39 Publicado por el usuario N27-ELIMINADO 95 con fecha 28 veintiocho de abril actual, cuenta con 9 reacciones, 12 comentarios y 3 compartidas. Lleva como título el texto: "Huachicol en el Gobierno de #Tlaquepaque. Y es que fuentes muy confiables nos informan de una lista de cercanos a las N28-ELIMINADO 1 cuentan con dotación de gasolina semanal para asistir a la campaña. Pero como siempre, "hay pero no pa´ todos", es para los más queridos y privilegiados de ellas (los que ganan menos que le gasten) la achichinle que N29-ELIMINADO 1 es la encargada de dispersar los vales de gasolina de manera discrecional. "Son 5 los vehículos municipales que se usan alternadamente para trasladar propaganda y para la gente que trae la ambientación de batucada" (tenemos los registros vehiculares). Esperemos que los partidos políticos denuncien en el #INE e #IEPCJalisco el cínico desvío de recursos públicos (es dinero de todos) que hace la cacique N30-ELIMINADO 1 de campaña de N31-ELIMINADO 1 del N32-ELIMINADO 39</p> <p>Por ética periodística omitimos publicar la lista de los nombres de los 50 privilegiados que son servidores públicos y candidatos que huachicolean al municipio. Cínicos, sin vergüenzas, por eso se aferran al hueso. Al tiempo". De fondo se escucha una canción la cual procedo a transcribir a continuación. Canción: "A ella le gusta la</p>

	<p>gasolina, dame más gasolina, como le encanta la gasolina, dame más gasolina”.</p> <p>N33-ELIMINADO 24</p> <p>N35-ELIMINADO 95</p> <p>N34-ELIMINADO 24</p>
<p>N36-ELIMINADO 95</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “Facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación por el usuario: N37-ELIMINADO N38-ELIMINADO fecha 29 veintinueve de abril actual, cuenta con 3 reacciones y 1 vez compartido. Lleva como título el texto: “Ese título les viene como anillo al dedo, una rata es quien maneja a la presidenta y sus ayudantes N39-ELIMINADO disque N40-ELIMINADO 39 N41-ELIMINADO 1 solo sigue las órdenes de su patrona N42-ELIMINADO equivoco Gobierno de Tlaquepaque?”. A continuación, observo la imagen de una mujer de tez clara, con gafas, cabello lacio, obscuro, la cual se observa de forma caricaturizada, aparentemente cocinando, así mismo, aparecen los rostros de otras</p>

	<p>3 personas más, de igual forma caricaturizados. Además, un texto que dice lo siguiente: <i>"De los creadores de ROBANDO SUSPIROS Disney PIXAR RATATOUILLE Ahora: Corrupción y robadera"</i>.</p>  <p>The screenshot shows a Facebook interface. At the top, the word 'facebook' is visible in blue. To its right, the text 'N44-ELIMINADO 95' is displayed. Below this, there is a large redacted area (cyan box) with the text 'N43-ELIMINADO 24' written over it. At the bottom of the screenshot, the text 'Ver compartido' is visible.</p>
<p>N45-ELIMINADO 95</p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación por el usuario: N46-ELIMINADO 95 con fecha 24 veinticuatro de abril actual, cuenta con 16 reacciones, 13 comentarios y 6 veces compartida. Lleva como título el texto: <i>"Ya se van!!! por eso andan tan calladitos 🤔🤔 porque ya saben que ya van de salida se les va a terminar tantos abusos a los ciudadanos y al personal del Ayuntamiento que trabajan bajo hostigamiento laboral por parte de la Oficial</i> N47-ELIMINADO 1</p> <p>N48-ELIMINADO 1</p> <p>Seguidamente, observo la imagen caricaturizada de una mujer de tez morena, cabello rubio, la cual se observa detrás de un cancel, por fuera, otro grupo de personas. En dicha imagen leo el siguiente texto:</p> <p>N49-ELIMINADO 1 <i>que haces ahí?</i></p> <p>N50-ELIMINADO 1 <i>¿cómo me, vamos abajo en las encuestas y me van a meter al bote".</i></p>



En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido quedó precisado en párrafos anteriores.

Al respecto, de lo narrado por las quejas, se desprende que se duelen esencialmente del contenido de las diversas publicaciones realizadas por perfiles previamente precisados, en donde a decir de las promoventes se ejerce violencia simbólica y psicológica en su contra.

Por lo que, la autoridad instructora a efecto de identificar a los titulares de los perfiles de redes sociales y posibles autores o responsables de las publicaciones denunciadas, determinó requerir a la empresa denominada Meta Platforms Inc, diligencia que trajo como resultado únicamente el nombre del administrador del perfil de Facebook denominado “El Tendedor”, correspondiente al hipervínculo 1), siendo **N53-ELIMINADO 1** quien a decir de una de las denunciadas se desempeñó en años pasados como **N54-ELIMINADO 39** del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y militante **N55-ELIMINADO 39**.

Por lo que, al no ser posible obtener datos de localización del resto de los perfiles, fue que, la Secretaría Ejecutiva determinó admitir a trámite la denuncia únicamente en contra de **N56-ELIMINADO 1** **N57-ELIMINADO 1**

Sin embargo, esta Comisión considera pertinente realizar el análisis de la totalidad de las publicaciones objeto de la queja, en aras de salvaguardar los derechos de las denunciadas y garantizar su efectivo acceso a la justicia y máxima protección de conformidad con la jurisprudencia

24/2024, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”***, misma que señala que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la posible existencia de violencia política en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar; determinando en la presente medida, la totalidad de las publicaciones denunciadas, ello a efecto de establecer la procedencia o no de su retiro o el dictado de alguna medida en la modalidad de tutela preventiva.

En tal sentido, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretenden las promoventes enmarcar los hechos denunciados, los cuales comprenden no solamente las conductas denunciadas (violencia simbólica y psicológica), si no, las violaciones a sus derechos humanos respecto al derecho a la imagen; por lo que, para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicable. Ello, pues la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Baja esta tesitura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, –federales y locales–, y determinó un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a.CLX/2015 (10a.)¹¹, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género e interseccionalidad por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)¹², establece, en el numeral 2, que los Estados Partes

¹¹ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/r_duMHYBN_4klb4HX0mp/*%20AND%20CLX%252F2015

¹² Consultable en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará)¹³ en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

¹³ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político -electoral.

Atento a lo anterior, esta comisión integrante del Instituto asume su responsabilidad, como autoridad administrativa en materia electoral en la entidad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

- a) **aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia,**
y
- b) **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.**

¹⁴ Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes; se debe buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa.

La interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad. Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio. Este enfoque “obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro”. Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades.

Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de VPMRG.

Ya que, si bien el artículo 6° de la Constitución reconoce la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, como un eje rector del sistema democrático, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; también lo es, que esta solo acontecerá en el caso de que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o

perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Pues, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable, que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada**, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión junto con el derecho a la información goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁶.

Por lo anteriormente planteado, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la opinión pública y la ciudadanía en general, deberán formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Por lo que, en el caso que se analiza, las redes sociales como medio de comunicación global, desempeñan un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

¹⁵ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009

¹⁶ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016¹⁷, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y **la excepción** son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar **el respeto a los derechos o la reputación de los demás** o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0026-2016.pdf>

estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por lo que, la definición de violencia contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género, cometido, con la asistencia, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, Internet, plataformas de medios sociales dirigida contra una mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Caso concreto.

Por lo que, en mérito de lo anterior, y por lo que ve a los hechos denunciados, estos consisten en la difusión de diversas publicaciones realizadas directamente desde la página de *Facebook* denominada **N58-ELIMINADO** por diversos perfiles.

En tal sentido, una vez identificadas las publicaciones denunciadas, se estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes, relativas a ordenar retirar su difusión y la abstención, por parte de las personas denunciadas, de realizar nuevas publicaciones, similares o idénticas, para efectos de protección cautelar.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG, lo cual, derivado de un análisis preliminar acontece en el caso.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad y la imagen.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos, así como las personas que estén contendiendo para un puesto de elección popular, sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades y/o campañas políticas, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, como lo es el derecho a la imagen

Es importante determinar qué, “imagen”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *imago, imaginis*, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa. Esta definición hace referencia a bienes y cosas, pero también a personas. Es la última parte de la definición la que nos interesa, es decir: imagen personal.

En la literatura mexicana se encuentra la siguiente definición, la cual ha sido utilizada en asuntos prácticos, sobre todo en el ámbito electoral: *“La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser reproducida desde un dibujo hasta una fotografía, y puede ser divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta fotografías y filmaciones transmitidas en el cine, por correo electrónico, redes sociales o Internet¹⁸”*

La imagen y la voz nos distinguen e identifican como personas, y requieren una protección jurídica para ejercerlas como derechos. Por ello, es importante precisar qué es el derecho a la imagen y a la voz, por lo que podemos definirlo como el derecho de la personalidad —por ende, derecho subjetivo— que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean

¹⁸ Flores Á., Elvia Lucía, 2014, “Derecho a la imagen personal”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, t. I: A-F, México, UNAM-CJF. Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654>

reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento. Los derechos a la propia imagen y a la voz se pueden extender a la familia, y se requiere no sólo de una regulación, sino también de la cultura de respeto para que exista una verdadera protección jurídica.

El derecho a la imagen tiene dos facetas:

- La positiva, que es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir su propia imagen; para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actores, actrices, deportistas.
- La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.

En nuestro país, la protección jurídica de la imagen y la voz se encuentra en varias disposiciones legales, el artículo 1o. de la Constitución es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es un precedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio.

En tanto que los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado. Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos de terceros. El derecho a la imagen y a la voz están comprendidos dentro de esos derechos de los terceros referidos, que impiden que se publique la fotografía de una persona en un medio impreso o electrónico sin tener el consentimiento de la persona, o si no se tiene una causa legal que justifique su captación.

Los artículos 14 y 16 son símbolo de protección de los derechos procesales y la piedra angular de nuestro sistema de justicia, al garantizar que no habrá actos de molestia a las personas sino

mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundarán y motivarán las causas del procedimiento. En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen y a la voz al ser éstas parte integral de la persona, y porque su captación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera personal. Más allá de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, también se debe proteger este derecho en el ámbito de las relaciones entre particulares. La captación ilegítima y/o no justificada por un particular de la imagen de una persona, su voz, o ambas, podría causarle algún daño.

Dicho lo anterior, teniendo a la vista las publicaciones denunciadas, se precisa que las mismas corresponden a tres usuarios de la red social Facebook **N59-ELIMINADO 95** **N60-ELIMINADO 95** de los cuales en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión advierte, en las dos primeras publicaciones, la posible existencia de elementos de género en los que, a partir de la distorsión de la imagen de las denunciadas y de manifestaciones que contienen expresiones discriminatorias, de forma preliminar pudieran constituir violencia política contra las mujeres.

Sin embargo, de la publicación realizada por el perfil identificado como **N61-ELIMINADO 95** en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los hechos denunciados contengan imágenes o expresiones dirigidas a las quejas por el hecho de ser mujeres. Tampoco es posible identificar que exista un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en dicha publicación, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación personal distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sean mujeres o de género femenino.

Es decir, de la frase: *“Ya se van!!! por eso andan tan calladitos 🤔👎 porque ya saben que ya van de salida se les va a terminar tantos abusos a los ciudadanos y al personal del Ayuntamiento que trabajan bajo hostigamiento laboral por parte de la Oficial **N62-ELIMINADO 1***

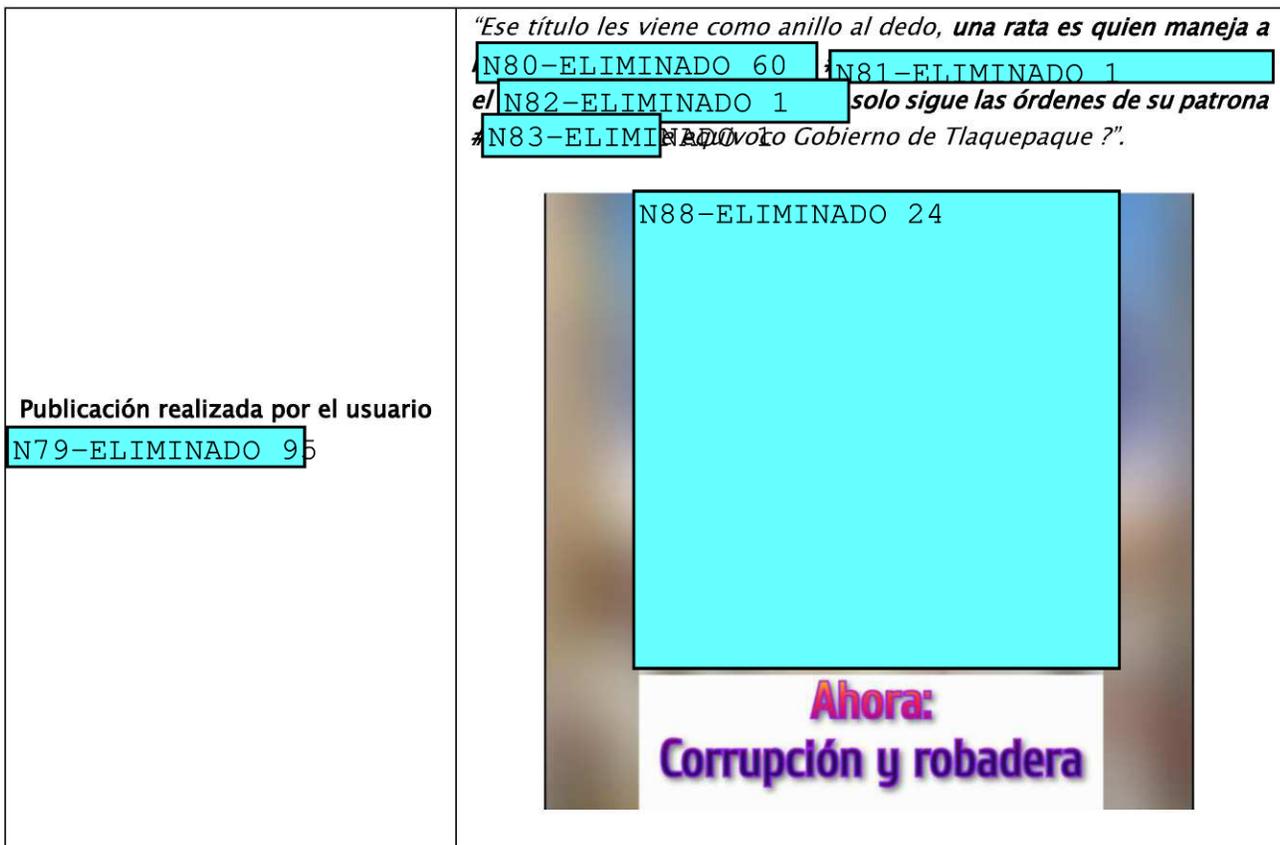
N63-ELIMINADO 95 se advierten indicios suficientes de que el mensaje se encuentre basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones pudieran tener por objeto menoscabar a las denunciadas, denigrarlas o calumniarlas por ser mujeres, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en

cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de las promoventes, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedentes** por cuanto hace a la publicación en análisis. Lo anterior, sin que implique un análisis de fondo de la publicación en disenso, lo que corresponderá a la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, respecto a las publicaciones difundidas por los usuarios denominados **N64-ELIMINADO 95** **N65-ELIMINADO 95** es dable realizar el siguiente análisis:

<p> Publicación realizada por el perfil denominado N66-ELIMINADO 95 </p>	<p> <i>“Huachicol en el Gobierno de #Tlaquepaque. Y es que fuentes muy confiables nos informan de una lista de cercanos a las N68-ELIMINADO 6 (léanse N69-ELIMINADO 1 cuentan con dotación de gasolina semanal para asistir a la campaña. Pero como siempre, “hay pero no pa´ todos”, es para los más queridos y privilegiados de ellas (los que ganan menos que le gasten) la achichinle que dejaron de N70-ELIMINADO es la encargada de dispersar los vales de gasolina de manera discrecional. “Son 5 los vehículos municipales que se usan alternadamente para trasladar propaganda y para la gente que trae la ambientación de batucada” (tenemos los registros vehiculares). Esperemos que los partidos políticos denuncien en el #INE e #IEPCJalisco el cínico desvío de recursos públicos (es dinero de todos) que hace la cacique #mariaelenalimon jefa de campaña de N71-ELIMINADO 1 N72-ELIMINADO 39</i> </p> <div data-bbox="727 1297 1334 1795" style="background-color: black; color: white; text-align: center; padding: 20px; margin: 20px auto; width: fit-content;"> <p>N67-ELIMINADO 24</p> </div>
---	--

De la información inserta en líneas que anteceden, respecto a la publicación realizada por el perfil denominado [N73-ELIMINADO 60] administrado por [N74-ELIMINADO 1] se desprenden frases como [N75-ELIMINADO 1] [N76-ELIMINADO 1] las cuales en sede cautelar podrían ser tomadas como una referencia de subordinación por parte de una de las denunciadas, quien al momento que ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, se ostentaba como [N77-ELIMINADO 60] así como una referencia que, a criterio de este órgano colegiado podría constituir un símbolo o estereotipo, relativo a lo "femenino". Sin que pase inadvertida la imagen contenida en el hipervínculo en disenso, en la que se observa una modificación a la figura de la denunciante [N78-ELIMINADO 1]



Al respecto, de la frase "una rata es quien maneja a [N84-ELIMINADO 60] [N85-ELIMINADO 1] la disque presidenta y el [N86-ELIMINADO 1] a solo sigue las órdenes de su patrona [N87-ELIMINADO 1] en forma preliminar se estima que, se trata de un estereotipo de género, el cual de

conformidad con el artículo 2, párrafo 2, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral en materia de VPG, constituye una preconcepción de conductas o papeles, que corresponden, de acuerdo a lo que deben hacer hombres y mujeres, por lo que se asocia a la subordinación histórica de las mujeres; ello al referir que las denunciadas son manejadas por alguien y fungen únicamente como ayudantes, lo que bajo la apariencia del buen derecho pudiera poner en duda su capacidad para acceder y ejercer cargos públicos.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir de la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁹, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- Si, dado que las denunciadas ostentaban un cargo público al momento que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- Si, dado que ambas publicaciones fueron difundidas por particulares, aun y cuando en la segunda de ellas, no fue posible identificar a la persona encargada de su publicación y/o difusión.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

- **Si**, porque, de forma preliminar, se advierte que el contenido del material denunciado incluye imágenes que implican difusión de **violencia simbólica**, la cual se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera²⁰.
- 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- **Si**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido denunciado podría limitar el ejercicio de los derechos de las denunciantes.
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- **Si**, pues a partir de un análisis preliminar, esta Comisión estima que las manifestaciones contenidas en las dos publicaciones analizadas previamente contienen mensajes que se considera están dirigidos a las denunciantes por ser mujeres, por lo que, al situarlas en una posible situación de subordinación, bajo la apariencia del buen derecho, podría tener un impacto diferenciado en ellas.

Por lo que, desde una óptica preliminar y reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, este órgano colegiado considera que, de un análisis contextual de las publicaciones, podrían constituir violencia simbólica.

Como referencia, el artículo 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco²¹, señala, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, y tiene por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, al acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (1ª. Ed).

²¹ Consultable en: https://homujal.stjjalisco.gob.mx/files/protocolos/Ley_de_acceso_a_una_vida_libre_de_violencia_mujeres.pdf

toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas; y tratándose de precandidaturas o candidaturas, las funciones o cargos públicos del mismo tipo; La cual podrá ejercerse como simbólica en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Entonces, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, una vez analizado el caso en concreto se estima que las imágenes, y contenido de las publicaciones podrían representar una imagen ofensiva que induzca a la violencia y la discriminación; por ello, este Órgano Colegiado estima necesario ordenar el retiro de las publicaciones objeto de denuncia, toda vez que, podrían desprenderse de manera preliminar elementos que pudieran generar una situación de discriminación y requieren de una medida de protección con alcance preventivo, motivo por el cual se considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro de las publicaciones precisadas, ello conforme a los efectos que serán precisados más adelante.

Continuando, respecto a la solicitud que realizan las denunciantes, del otorgamiento de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, a efecto que los denunciados se abstengan en lo futuro de realizar conductas como las hoy señaladas, la misma deviene **improcedente**, pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, se advierte que se trata de hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento para suponer que acciones como las denunciadas pudieran volver a ocurrir.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es imposible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos

futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

VIII. Efectos.

1. Se ordena a **N10-ELIMINADO 1**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** la publicación realizada desde el perfil de Facebook denominado **N11-ELIMINADO 1** que se encuentra ligado a su número de teléfono personal, la cual podrá ser localizada en el perfil y URL siguiente:

- **N12-ELIMINADO 95**

Hecho lo anterior, se solicita que **informe** de manera inmediata a **esta autoridad** del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

Para ello, se le otorga un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y

561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral en materia de VPG.

2. El personal de la Oficialía Electoral, de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta del sitio de internet precisado en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Así mismo, atendiendo al resultado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, toda vez que no se encontró medio alguno de localización, correspondiente al perfil denominado **N14-ELIMINADO 93** y estimado que el contenido de las publicaciones en disenso podría contener elementos de género, que pudieran discriminar, estigmatizar o generar una situación de vulnerabilidad para las denunciantes, resulta conducente solicitar a la empresa Meta Platforms INC, el retiro de la publicación.

Por lo que, de conformidad con lo anterior, y con fundamento en el numeral **469 del Código Electoral del Estado de Jalisco**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, requiera el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para requerir a la empresa Meta Platforms INC, con la finalidad de solicitar apoyo para **eliminar** la publicación motivo de la queja identificada en el siguiente hipervínculo:

- **N15-ELIMINADO 95**

Cabe señalar, que las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que si bien se ha determinado la procedencia de las medidas cautelares en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración y realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por las denunciantes, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de octubre de 2024

Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta.

Carlos Javier Aguirre Arias
Consejero electoral integrante.

Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora
Consejera electoral integrante.

Alicia García Maxemín
Coordinadora de lo contencioso
en funciones de secretaria técnica.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

La presente resolución que consta de treinta y seis fojas fue aprobada en la **Sexta Sesión Ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las consejeras y el consejero integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52601722
67192d1e0fec6bcabf8c029c
2024-10-23T10:46:26.000-0600

FIRMANTE SILVIA GUADALUPE BUSTOS V•SQUEZ / SILVIA.BUSTOS@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTI2MDE3MjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xOTZCRDJDRjA5ODIGNTYyNEM5OUFDMjY5NjFDNTgwRjE3NDJDNjk4MTEwNDRFRDBFMkE2MzRCQkJBODEzQjJELCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1NjI0MDA2LzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQxMDIzMTY0NjI2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/78D22D249AD1F461648E69845D1450BF>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52602222
671930f00fec6bcabf8c0467
2024-10-23T11:03:02.000-0600

FIRMANTE MIRIAM GUADALUPE GUTI•RREZ MORA / MIRIAM.GUTIERREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTI2MDIyMjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02QjY2OENENzY4QkI3NDN0ZDZlYXRTU1MEZBRkM1OTQ2NkEwMjM3MDE4Q0YyMzREMtdCMzVBNTIyRDFDMEZFLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1NjI0NTA2LzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQxMDIzMTcwMzAyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/55FA0E39F1C57681B41D84585C4C3D80>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52602720
671934f70fec6bcabf8c062a
2024-10-23T11:19:55.000-0600

FIRMANTE CARLOS JAVIER AGUIRRE ARIAS / CARLOS.AGUIRRE@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTI2MDI3MjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BODUwMzZkMkVGRVE2Mjg1ODI2NTFFQTM0MDIFNEU2QTAwMTgzQ0ZENEJFMTIGQTZFRkY2NDIGQjQ1RTkxMjNFRDg1LzCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1NjI1MDA0LzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQxMDIzMTcxOTU1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CE82CFB28E0E0A8EE608E4ACC0E061D5>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52578414
671807330fec6bcabf8b71ae
2024-10-22T13:52:39.000-0600

FIRMANTE ALICIA GARC•A MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTI1Nzg0MTR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DQUFGREVEQTcyMzdBQzIjCNDk1NkEyNjE5QTE5QzkwM0Q5QjUwQjJEMTk3MEY1NTNEQjZENEMwOTU1N0NFRDg1LzCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1NjAwNjk4LzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQxMDIzMTY0NjI2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B446DD9B48D2028E2B45C069E276EAA3>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 9.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 15.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con

FUNDAMENTO LEGAL

los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

16.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

19.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

20.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

21.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

26.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

36.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

37.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

38.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

FUNDAMENTO LEGAL

45.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

46.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

55.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

FUNDAMENTO LEGAL

- 59.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 60.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 61.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 62.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 63.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 64.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 65.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 66.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.
- 67.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 68.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 69.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 70.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 71.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 72.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 73.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

FUNDAMENTO LEGAL

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

80.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."